

Santiago, siete de octubre dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa **2.400.607.960-8, RIT N° 168-2025**, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, condenó al acusado **Jefferson Hernán Sánchez Morales**, a la pena de **quince años (15) y un (1) día** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales, como autor del delito frustrado de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, perpetrado el día 28 de mayo del año 2024, en la comuna de Quinta Normal.

En la misma sentencia, se condenó al adolescente Amaro Isaías Bravo Salgado, como autor del delito frustrado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, y del delito frustrado de robo con homicidio antes aludido, a cumplir la sanción mixta de tres (3) años de internación en régimen cerrado, seguidos de dos (2) años de internación en régimen semicerrado. Finalmente, la misma sentencia absolvió al acusado Benjamín Vicente Carrasco Romero del cargo formulado en su contra, de ser autor del delito frustrado de robo con homicidio.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado **Jefferson Hernán Sánchez Morales** interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el miércoles diecisiete de septiembre último, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el recurso de nulidad impetrado por la defensa de **Sánchez Morales**, se esgrime de manera principal, la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al



haberse aplicado por la magistratura los artículos 449 y 450 del Código Penal al momento de determinar la pena, sancionando como consumada una conducta que sólo alcanzó a desarrollarse en grado de frustración, contraviniéndose, además, la regla general del artículo 52 del Código Penal, vinculado al artículo 19 N°3, inciso séptimo, de la Constitución Política de la República y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y negando indebidamente la aplicación de los artículos 65 a 69 del Código Penal.

Explica que su defendido resultó condenado como autor en un delito de robo con homicidio, en grado de desarrollo frustrado, el que debe ser sancionado como consumado, por imperativo del artículo 450 del Código Penal. Sin embargo, en consideración al grado de desarrollo del ilícito, no resulta aplicable la regla 1ª del artículo 449 del Código Penal, que prevé un marco rígido de pena sólo aplicable a los autores de ilícitos consumados que el referido precepto menciona.

Argumenta que, si bien la disposición en comento no lo señala expresamente, una interpretación sistemática y holística conduce a concluir que ella sólo resulta aplicable a los autores de delito consumado y no a los delitos tentados o frustrados.

En segundo lugar, esgrime que la regla 1º del artículo 449 del Código punitivo, comienza señalando “*Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito...*”. Por ende, el marco rígido que establece la regla en comento, sólo se aplica a dicho ámbito, esto es, la pena señalada por la ley al delito, que no es otra que la asignada a los autores de delitos consumados, conforme se desprende del artículo 50 del referido cuerpo de normas.

En tercer lugar, el recurrente esgrime que no debe perderse de vista que el artículo 449 es un régimen especial y excepcional de determinación de



penas, siendo la regla general el contemplado en los artículos 50 a 77 del Código Penal.

Además, continúa, el artículo 450 del Código Penal no describe una conducta específica, contrariando así la normativa supralegal que proscribe las leyes penales en blanco e infringe el principio de proporcionalidad, el principio de determinación objetiva de la responsabilidad penal y el principio de igualdad ante la ley, desde que la pena debe ser graduada según la gravedad de la culpabilidad, conforme se desprende de los artículos 50 a 54 del mismo Código, en tanto que el aludido precepto altera las normas legales sobre *iter criminis*.

Termina solicitando se anule la sentencia en aquella parte que sanciona como consumada una conducta frustrada, por aplicación de los artículos 449 y 450 del Código Penal, negando indebidamente la aplicación de los artículos 65 a 69 del mismo Código y dicte, sin nueva audiencia –pero separadamente–, la sentencia de reemplazo que rebaje el quantum de la pena a la de diez (10) años y un (1) día presidio mayor en su grado medio.

SEGUNDO: Que, en subsidio, la defensa hace valer una vez más la causal de nulidad prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, denunciando que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo, al estimar que no concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, determinación que se apoya en las anotaciones prontuariales que registra su representado como adolescente, ignorando las Reglas de Beijing y lo establecido por la Ley 20.084 sobre el particular.

Solicita se anule la sentencia dictada en aquella parte en que no se aplica el artículo 449 del Código Penal, como tampoco la circunstancia



atenuante descrita en el artículo 11 N°6 del referido Código y se dicte sentencia de reemplazo que, considerando la concurrencia de dos atenuantes, se imponga a su representado la pena de la cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo (sic).

TERCERO: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el mismo debía ser desestimado.

CUARTO: Que, para una adecuada comprensión del arbitrio en examen, es preciso recordar que los hechos que se han tenido por establecidos por la judicatura del fondo, son aquellos descritos en el párrafo final del motivo noveno de la sentencia impugnada, que en lo que respecta al arbitrio impetrado, son los siguientes:

“Hecho 2:

El día 28 de mayo de 2024, alrededor de las 23:05 horas, en calle Alsino a la altura del N°5082, comuna de Quinta Normal, JEFFERSON HERNÁN SANCHEZ MORALES, AMARO ISAIAS BRAVO SALGADO y Daniel Andrés Arriagada Medina, en compañía de al menos cuatro sujetos no individualizados, previamente concertados, movilizándose en un vehículo color negro, se posicionaron detrás del automóvil marca Ford, modelo Fiesta Titanium, color blanco, PPU GKKY-65 que estaba detenido y era conducido por la víctima Karla Nicole Hernández Anticán, subinspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, se bajaron del vehículo los siete imputados tratando de abrir las puertas del vehículo de la víctima, apuntándola con armas de apariencia de fuego, instantes en que la víctima se identificó como policía, extrajo su arma de servicio y repelió el ataque efectuando disparos en contra de Daniel Andrés ARRIAGADA MEDINA, quien la estaba apuntando con un



arma larga por el lado de la puerta del conductor, posicionándose Jefferson Sánchez por el lado del copiloto, lugar desde el cual efectuó al menos 8 disparos en contra de la víctima, impactándola en la zona abdominal y torácica.

AMARO ISAIAS BRAVO SALGADO y DANIEL ANDRÉS ARRIAGADA MEDINA junto a los cuatro sujetos no individualizados, al no lograr sustraer el vehículo se subieron al vehículo en el cual se trasladaban y se dieron a la fuga a bordo del mismo, mientras que JEFFERSON HERNÁN SANCHEZ MORALES se dio a la fuga corriendo en dirección al poniente por calle Alsino. Producto de la agresión, la víctima Karla Nicole Hernández Antican resultó con herida por arma de fuego que atravesó el hipocondrio derecho y zona toraco derecha y dos heridas en tórax y pierna derecha que no impresionan erosivas.”

El hecho antes transcrito fue calificado por la magistratura como constitutivo del delito de robo con homicidio, previsto en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado, sancionándose como consumado, conforme lo dispuesto en el artículo 450 del mismo cuerpo de normas, en el que ha correspondido a Jefferson Sánchez Morales participación en calidad de autor, en los términos descritos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

QUINTO: Que, en cuanto a la determinación de la pena impuesta al acusado Sánchez Morales, aspecto cuestionado en el motivo principal del arbitrio en examen, en el fundamento 15° de la sentencia impugnada se argumentó:

“Sin perjuicio de encontrarse el delito en grado frustrado, tratándose de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 2 del Título Noveno Libro Segundo del Código Penal, ha de castigarse como consumado según ordena su artículo 450, y atendido que le favorece una atenuante [art. 11 N°9] y no le perjudica agravante alguna, conforme a lo previsto en el artículo 449 del Código Penal,



para la determinación de la pena, el Tribunal dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, debe determinar su cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, la que se le impondrá en el grado mínimo, teniendo en consideración la entidad de la atenuante que se le reconoció en razón a su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos prestada tanto en juicio como durante la etapa investigativa, reconociendo derechamente su intervención en los mismos, incluso haber sido él quien efectuó los disparos a la víctima en el hecho 2, aportando con detalle antecedentes de relevancia que ponderados por el Tribunal y unidos a la restantes probanzas incorporadas en juicio permitieron tener por acreditada, a su vez, la participación del coacusado Bravo Salgado en uno de los ilícitos, y considerando también para ello la extensión del mal causado a la víctima habida cuenta del grado imperfecto de consumación acreditado, pues por un lado no se concretó la sustracción de su vehículo y por otro sobrevivió a la acción de tipo homicida de la que fue víctima.”.

SEXTO: Que a fin de dirimir los agravios del recurso, es menester estarse a lo asentado por la judicatura del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.



Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

SÉPTIMO: Que, avocándonos al examen de la causal esgrimida de manera principal, de la literalidad del recurso emerge con claridad que la infracción denunciada al artículo 449 del Código Penal carece de sustancialidad para configurar un yerro jurídico con efecto trascendente en lo dispositivo del fallo, en tanto que la errónea aplicación denunciada al artículo 450 del mismo Código, no ha podido configurarse en la especie.

En efecto, en el recurso se denuncia la errónea aplicación de los artículos 449 y 450 del Código Procesal Penal, desde que la primera, sólo estaría reservada para exasperar la pena impuesta a los autores de delitos consumados y no en caso de ilícitos frustrados, como ocurre en la especie; en tanto que la segunda —art. 450 Código Penal— su aplicación resultaría improcedente por cuanto se trata de una ley penal en blanco, infringe el principio de proporcionalidad, altera las normas generales sobre *inter crimis* y el principio de igualdad ante la ley, por lo que solicita se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que condene a su representado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Pues bien, en lo referente a la infracción del artículo 449 del Código Penal, atendido que el artículo 433 N°1 del aludido Código sanciona a los autores del delito de robo con homicidio con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y que la judicatura estimó concurrente respecto del acusado Sánchez Morales sólo una atenuante de responsabilidad penal —art. 11 N°9 del Código Penal— y ninguna agravante; aún de estimarse correcta la tesis planteada por la defensa en cuanto a que no resulta aplicable a los ilícitos frustrados las reglas de determinación de pena



previstas en el artículo 449 del Código Penal, tal circunstancia no ha podido influir en lo dispositivo del fallo, desde que si la magistratura hubiere dado aplicación a las reglas generales de determinación de pena, contenidas en el artículo 65 a 69 del Código punitivo que el artículo 449 excluye, igualmente se encontraba facultado a imponer a Sánchez Morales la pena en el quantum que fue determinado en el fallo impugnado –quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo–, precisamente en virtud de la circunstancia modificatoria de responsabilidad que se consideró concurrente —y que en este extremo del recurso no se objeta— y lo previsto en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal.-

Con relación a la infracción denunciada al artículo 450 del Código Penal, para su rechazo baste recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que el aludido precepto es de carácter excepcional y contiene una decisión de política criminal por la que se ha decantado el legislador cuyo contenido, de carácter explícito, impone que los delitos que se detallan, dentro de los que se encuentra el robo con homicidio, sean sancionados a título de consumación, aun cuando se encuentren en grados de ejecución imperfectos, como la frustración o la tentativa. De esa manera, el legislador ha relevado el disvalor que las conductas consagradas representan y que, debido a su gravedad, requieren de una intensificación de su punición, ya en tentativa, ya en frustración. (Sentencia Corte Suprema Rol N°18.921-2025, Rol N°106.529-23, Rol N°206.907-2023, Rol N°106.529-2023, entre otras).

OCTAVO: Que, en las circunstancias anotadas, la causal de nulidad esgrimida de manera principal deberá ser íntegramente desestimada.

NOVENO: Que, en lo concerniente a la causal de nulidad deducida de manera subsidiaria, sustentada en la errónea aplicación del artículo 11 N°6 del Código Penal al haberse desestimado la referida morigerante de



responsabilidad penal en consideración a las anotaciones prontuariales que Sánchez Morales registra como adolescente, nuevamente la causal de abrogación alegada, en los términos propuestos, carece de trascendencia por lo que deberá ser desestimada.

En efecto, habiendo sido denunciada la trasgresión al artículo 11 N°6 del Código Penal de manera subsidiaria a la principal y, por tanto, para el caso de ser rechazados los yerros jurídicos denunciados de manera principal, entre ellos el artículo 449 del Código Penal, como ocurre en la especie, en este punto del análisis se encuentra firme la correcta aplicación de éste último precepto, norma que, como se señaló, excluye la aplicación de las reglas de determinación de penas previstas en los artículos 65 a 69 del Código sustantivo y establece un marco rígido de penalidad para los delitos que en él se mencionan, dentro de los que se encuentra el robo con homicidio, de manera que con independencia del número de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la judicatura debía imponer una pena *“dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito”*, y sólo considerar las aludidas circunstancias modificatorias para determinar aquella en concreto a imponer, pero siempre dentro de ese marco punitivo.

En consecuencia, atendida la pena asignada al delito *sub judice*, esto es, presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, habiendo sido condenado Sánchez Morales en el mínimo de ella, en los términos previstos en el artículo 449 antes aludido, aún en el evento que esta Corte compartiera los postulados del recurrente sobre la errónea aplicación del artículo 11 N°6 del Código Penal, igualmente la magistratura se encontraba compelida a imponer la misma pena a la que el recurrente resultó condenado, en virtud de lo previsto en la Regla 1° del artículo 449 tantas veces aludido, de



manera que este extremo del recurso en examen carece de trascendencia en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, atendido que los errores de derecho denunciados no se han configurado en la especie o, en los términos que fueron propuestos en el recurso, no han podido influir en lo dispositivo del fallo, el recurso de nulidad impetrado por la defensa de Sánchez Morales será íntegramente rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Jefferson Hernán Sánchez Morales**, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco y del juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC 2.400.607.960-8, RIT 168-2025 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N°27.507-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Gajardo H., Sra. Mireya López M., y los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O., y Sra. Andrea Ruiz R. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con feriado legal, respectivamente.





XTTUBEFBNVN

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

